

República de Colombia

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO BAQUERO SANABRIA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y
DIPUTADOS ASAMBLEA DEL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00100-00.

Procede esta Sala Unitaria a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral prevista en los artículos 139 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentada por **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA** a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita la nulidad del acto administrativo que declaró la elección de los **DIPUTADOS** de la **ASAMBLEA DEL META** para el periodo constitucional del 2016-2019, de conformidad a las causales de anulación electoral dispuestas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A..

ANTECEDENTES**INADMISION DE LA DEMANDA**

Mediante auto del 12 de febrero de 2016, se concedió el término de 3 días a la parte demandante para que subsanara los defectos de la demanda, debidamente identificados, relacionados con requisitos y formalidades exigidas legalmente por los artículos 160, 162 y siguientes del C.P.A.C.A. en concordancia con el 139 y 277 ibídem. (fls. 65-66 del cuad. ppal.)

El citado auto fue notificado en el Estado del 15 de febrero de 2016 (fl. 66 reverso) y por correo electrónico, ese mismo día. (fl. 67 reverso)

En el auto mencionado, se requirió a la parte actora para que individualizara las partes, manifestara los fundamentos de derecho, indicara las direcciones de notificación de los demandados (incluidos los **DIPUTADOS** de la **ASAMBLEA DEL META**, **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y **MINISTERIO PÚBLICO**), indicara las direcciones electrónicas para recibir las notificaciones de cada sujeto procesal e hiciera claridad si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** hace parte del extremo pasivo de la demanda.

ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término concedido para el efecto, el apoderado del señor **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA**, presentó escrito en el que subsana la demanda.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO BAQUERO SANABRIA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y DIPUTADOS ASAMBLEA DEL META
RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00100-00

En dicho escrito individualiza a las partes expresando que la parte demandada es el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, plasma el acápite de fundamentos de derecho, indica las direcciones de notificación del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como sus direcciones electrónicas.

Además expresa que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, si bien el Tribunal lo considera podría vincularse al proceso, pues quien emitió el acto administrativo demandado fue el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**. (fls. 68-82 del cuad. ppal.)

Para resolver se **CONSIDERA**:

COMPETENCIA Y TRÁMITE

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 8º, del artículo 152, asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996¹, el conocimiento de los procesos de nulidad electoral, en primera instancia, del acto de elección de los **DIPUTADOS** a las **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**.

SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

De cara al escrito de subsanación de la demanda, compete al Despacho pronunciarse sobre su admisión.

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los anexos relacionados en el artículo 166, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 ibídem.

La demanda que ocupa la atención de la Sala se ajusta formalmente a las exigencias de los referidos artículos 162 y 166, pues están debidamente designadas las partes, la pretensión fue formulada de manera clara y precisa, narra los hechos que la fundamenta, identifica las normas violadas y explica el concepto de violación, solicita y anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes. (fls.1-61 y 68-82 del cuad. ppal.)

Entonces, al reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del C.P.A.C.A., concordantes con los artículos 139 y 277, se procederá a **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** impetrada por **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA** a través de apoderado judicial contra el acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de los diputados de la **ASAMBLEA DEL META** para el periodo constitucional 2016-2019.

LEGITIMACIÓN

En el presente asunto se ventila si en la elección de los **DIPUTADOS** de la **ASAMBLEA DEL META**, se vio afectada por las causales de nulidad previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 275 del C.P.A.C.A..

¹ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Estas causales de nulidad, atañen a un criterio objetivo del proceso de elección, pues si bien es cierto la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** no expidió los actos demandados y sus funciones en las Comisiones Escrutadoras son meramente secretariales, también lo es que tiene funciones logísticas y organizativas.

Sobre el particular el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha sostenido:

Por contera, si de lo probado se determina que la RNEC no intervino en la adopción del acto incoado, su concurrencia al proceso resultaría inocua. Pues bien en el caso concreto, es indudable que si bien la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, fue suscrito por los Delegados del CNE o en otras palabras por la Comisión Escrutadora Departamental, en la que la RNEC y conforme a sus atribuciones legales, actúa como secretario, entre ellas, la dirección y organización de las elecciones y la identificación de personas (art. 266 superior), lo cierto es que la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras. Diferente, aunque no es del caso, si la causal que se invoca es de carácter subjetivo, por cuanto ahí su actuar es muy reducido y sin mayor injerencia en el supuesto fáctico demandado. **De tal suerte, que el hecho de que se requiriera de su presencia en el proceso de nulidad electoral por causales objetivas, es una solución viable procesalmente de entender, en tanto el auto admisorio se le notifica no como parte pasiva sino para que intervenga si lo estima pertinente y en aras de que apoye y acompañe en forma constante el proceso en atención a que es la entidad versada en la hechura y manejo de los formularios electorales en los que se contiene numéricamente las votaciones y desarrolla en el trámite pre electoral y concomitante a las elecciones varias competencias de importancia para el desenvolvimiento de las justas electorales.** Indiscutiblemente lo que no es de recibo es que la RNEC en este caso en concreto se abstraiga de este asunto, más aún cuando se presentan causales de falsedad en documentos electorales, cuya ilustración y apoyo es de vital desenvolvimiento para el operador de la nulidad electoral entratándose de causales objetivas. En consecuencia, el recurso no prospera y, por ende, la decisión de declarar impróspera su desvinculación del proceso tiene mérito para ser confirmada².

A la postre tenemos que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** tiene funciones de dirección y organización de las elecciones, interviene dentro de la fase de escrutinios, pero no interviene en la declaratoria, se tendrá como una intervención especial.

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del acto de elección, se debe aclarar al demandante que respecto a la solicitud de traslado a los demandados de la solicitud de suspensión provisional, tenemos que el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. que prescribe: " (...) ...*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez, la Sala o Sección. Contra este auto sólo procese en los*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. Sentencia del 15 de octubre de 2015. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00080-00 (s)

ACCION: **NULIDAD ELECTORAL**

DEMANDANTE: **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA**

DEMANDADO: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y DIPUTADOS ASAMBLEA DEL META**

RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00100-00**

procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación. “

Nótese que la norma transcrita, limita a que la suspensión provisional del acto administrativo demandado debe ser resuelta únicamente en el auto admisorio de la demanda, en esta medida, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha expresado:

Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. A diferencia del trámite ordinario que impone el estudio y decisión de las medidas cautelares propuestas en el curso de los otros medios de control, en el de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.³

De igual modo, en otro pronunciamiento el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha expresado:

En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, **en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.** Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste. Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la medida cautelar en la que el actor pretende que por esta vía y dentro de este medio de control se exija al Consejo Nacional Electoral que conceda un recurso de queja contra el acto acusado. La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00021-00
ACCION: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO BAQUERO SANABRIA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y DIPUTADOS ASAMBLEA DEL META
RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00100-00

contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.⁴
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, no le asiste razón al apoderado del señor **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA** cuando dice que se debe correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada, pues esta no requiere dicha formalidad, como lo señala para los procesos ordinarios, el art. 231 la Ley 1437 de 2011, pero el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, no exige tal procedimiento y es el aplicable para este caso por ser norma especial.

Desde la perspectiva de la regulación prevista en el citado artículo, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo demandado, procederá cuando haya violación ostensible de las disposiciones invocadas en la demanda y la misma surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y no requiera de mayor elucubración.

La solicitud debe estar sustentada e invocar las normas que considera desconocidas por el acto acusado y que el Juez o Magistrado encargado de su estudio, no requiere de mayor análisis de esos argumentos, que la vulneración sea tan evidente para determinar la viabilidad o no de la medida.

La citada norma precisa los siguientes requisitos: 1) Que la petición esté razonablemente fundada en derecho; 2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; 4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El demandante plantea la suspensión provisional del Acuerdo 003 de 2015, mediante el cual el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, declaró la elección de los **DIPUTADOS** de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, por considerar que la decisión del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, de excluir la votación del **MUNICIPIO DE GUAMAL (META)**, cuyo potencial es de 10.347 ciudadanos aptos para votar, vulnera no solo el derecho a elegir y ser elegido a los sufragantes, ya que no se le está reconociendo el derecho al voto, sino a todos y cada uno de los candidatos que participaron en la contienda, dado que dicho potencial puede, de una u otra forma, incidir en la conformación de la Duma Departamental, ya que se encuentra plenamente probado y demostrado tanto en el acta general de escrutinios, como en el mismo Acuerdo demandado, existen diferencias mínimas entre varios candidatos de los diferentes partidos que participaron en la contienda electoral del 25 de octubre de 2015.

Afirma que si bien es cierto la votación depositada por los ciudadanos de **GUAMAL**, no incidía para la elección de Gobernador y Alcalde, no es menos cierto, que la composición de la Asamblea, que no son cargos unipersonales, dicha votación si tiene incidencia, pues en las actas de escrutinios y en el acuerdo 003 de 2015, expedido por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, se están disputando curules por 34 votos o menos, entre diferentes

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 17 de julio de 2014. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00039-00
ACCION: **NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE: **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA**
DEMANDADO: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y DIPUTADOS ASAMBLEA DEL META**
RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00100-00**

partidos, como es el caso del Partido Liberal y Alianza Verde, igualmente como curules al interior de las listas por menos de 400 votos y como en el caso del demandante que en anteriores elecciones ha tenido el respaldo de cerca de 700 ciudadanos del **MUNICIPIO DE GUAMAL (META)**, y que guarda una diferencia de 400 votos con el elegido.

El demandante aportó los siguientes documentos:

- Acuerdo No. 003 de 2015, expedido el 22 de diciembre de 2015 por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, mediante el cual resuelve el desacuerdo planteado por los Delegados de la Entidad, miembros de la Comisión Escrutadora General, sobre el escrutinio de los votos depositados para el Concejo Municipal y Asamblea Departamental en el Municipio de **GUAMAL (META)**, periodo 2016-2019. (fls. 20-40 del cuad. ppal.)
- Formato E-26 ASA donde se plasma el escrutinio general de las elecciones a la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META**. (fls.41-49 del cuad. ppal.)
- Salvamento del voto de la Magistrada **IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ** al Acuerdo 003 de 2015, del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**. (fls. 50-51 del cuad. ppal.)
- Oficio No. DM-900-# 240 del 4 de febrero de 2016, donde la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, da respuesta al derecho de petición radicado con el No. 294 de 2016. (fls. 52-53 del cuad. ppal.)
- Oficio No. DM-900#241 del 4 de febrero de 2016, donde la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, da respuesta al derecho de petición radicado con el No. 293 de 2016. (fl. 54 del cuad. ppal.)
- Oficio No. DM-900#236 del 4 de febrero de 2016, donde la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, da respuesta al derecho de petición radicado con el No. 292 de 2016. (fl. 55 del cuad. ppal.)
- Solicitud del demandante a la Comisión Escrutadora, radicada el 3 de noviembre de 2015. (fls. 56-61 del cuad. ppal.)
- CD con copia de la demanda. (fl. 62 del cuad. ppal.)

Así las cosas, en inicio de este proceso que apenas comienza no hay claridad sobre la configuración de las causales alegadas para la suspensión provisional del Acuerdo 003 de 2015, mediante el cual el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, declaró la elección de los **DIPUTADOS** de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, pues es necesario que la vulneración al ordenamiento jurídico sea **evidente, ostensible, notoria, palmar o prima facie**, conclusión a la que se debe llegar, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas en fundamento de la misma, o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, en un proceso comparativo que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

En el caso sub-judice, para establecer con claridad si la elección de los **DIPUTADOS** de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, fue irregular o estuvo incurso en las causales 1, 2 y 3 del artículo 275 del C.P.A.C.A,

ACCION: **NULIDAD ELECTORAL**

DEMANDANTE: **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA**

DEMANDADO: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y DIPUTADOS ASAMBLEA DEL META**

RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00100-00**

es pertinente efectuar un análisis de fondo, que permita identificar un juicio de valor, con la estructuración probatoria que el asunto merece, por lo que no es viable jurídicamente decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por el actor, en razón a que, en este momento procesal no se puede percibir, a primera vista, que exista manifiesta infracción de las normas legales, siendo necesario e indispensable que se surta el trámite de contradicción y defensa, para que sea en la sentencia donde se determine si con el no conteo de votos de 25 mesas en la cabecera municipal de **GUAMAL** sea determinante para la elección de los **DIPUTADOS** de la **ASAMBLEA DEL META** para el periodo 2016-2019, y el solo salvamento de la Magistrada del **CONSEJO ELECTORAL** no es suficiente prueba para demostrar la violación de la norma superior.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, en **SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentada por el señor **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA**, contra el acto administrativo mediante el cual el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** declaró la elección de los **DIPUTADOS** de la **ASAMBLEA DEL META** para el periodo 2016-2019.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. Notificar por aviso a los ciudadanos elegidos (**DIPUTADOS**) para integrar la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META** de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al numeral 2º del artículo 277 C.P.A.C.A.”

3. Notificar personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, según lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. Notificar por Estado a la parte demandante, de conformidad con el numeral 4º, del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A., lo que hará la **SECRETARIA** de la Corporación a través de la página web de la jurisdicción contenciosa administrativa o a través de otro medio eficaz de comunicación.

6. Informar al Presidente de la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados los **DIPUTADOS**, conforme al numeral 6º del artículo 277 del C.P.A.C.A..

7. Comuníquese esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide, podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 612 del C.G.P.

ACCION: **NULIDAD ELECTORAL**

DEMANDANTE: **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA**

DEMANDADO: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y DIPUTADOS ASAMBLEA DEL META**

RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00100-00**

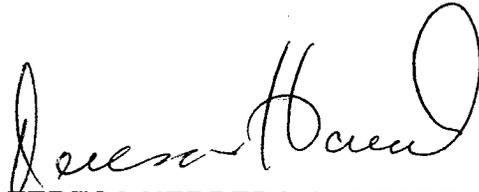
SEGUNDO: Vincular a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como tercero interviniente para que apoye y acompañe de manera constante el trámite del proceso y notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A..

TERCERO: **NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo de elección.

CUARTO: Téngase como pruebas las aportadas al expediente en los folios 18-62 del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Abogado **SAUL VILLAR JÍMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.755 de Villavicencio y T.P. 94.004 del C.S. de la J., con el fin de que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido visto a folio 18-19 del cuad. ppal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

07 MAR 2016 000035

SECRETARIO(A)

ACCION: **NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE: **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA**
DEMANDADO: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y DIPUTADOS ASAMBLEA DEL META**
RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00100-00**